

**14852 REAL DECRETO 1387/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas.**

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 22.20 que corresponde a la Diputación Regional de Cantabria la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 23 de mayo de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1996,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.**

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 23 de mayo de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

**Artículo 2.**

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios así como los medios personales y patrimoniales y los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

**Artículo 3.**

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio del Interior produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

**Artículo 4.**

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los conceptos transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados

en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio del Interior, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
MARIANO RAJOY BREY

**ANEXO**

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Manuel Valentín-Fernández de Velasco, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

**CERTIFICAN**

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 23 de mayo de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas en los términos que a continuación se expresan:

**A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 22.20 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

Por otra parte, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios así como de los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas.

**B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Cantabria.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria, dentro de su ámbito territorial y en los términos del presente Acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» las siguientes funciones que venía desem-

peñando la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas:

a) Autorizaciones administrativas para la instalación, apertura, funcionamiento y modificación de todo tipo de actividades de juego y de los establecimientos donde éstas se desarrollen; renovación y caducidad de dichas autorizaciones.

b) Autorizaciones administrativas para la constitución, modificación y extinción de empresas relacionadas con las actividades a las que se refiere el párrafo anterior, que realicen las mismas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

c) Otorgamiento y revocación de los documentos profesionales precisos para el desempeño de funciones en establecimientos de juego instalados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

d) Aprobar el catálogo autonómico de juegos.

e) Regulación de características de fabricación y homologación de materiales e instrumentos de juego, para garantizar las condiciones de seguridad y licitud del desarrollo de las actividades en materia de juego.

f) Control, inspección y, en su caso, sanción administrativa de las actividades de juego.

### C) Funciones y servicios que permanecen en la Administración del Estado.

Permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo de su competencia para ser ejercidas por la misma las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

a) Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales y juegos de ámbito estatal.

b) Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional. La Administración del Estado comunicará estos actos a la Comunidad Autónoma.

c) Estadística para fines estatales.

d) Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado dependientes de los respectivos Gobernadores civiles.

### D) Funciones en cooperación.

1. A efectos de la necesaria coordinación entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se establecen las siguientes normas:

a) El Ministerio del Interior informará con carácter preceptivo y vinculante los expedientes de autorizaciones administrativas referidas en el apartado B.a), exclusivamente respecto a cuestiones de seguridad pública.

b) El Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma se informarán recíprocamente de las infracciones administrativas que en materia de juego conozcan respectivamente.

2. Entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de Cantabria se establecerán, por convenio, las fórmulas y los principios de cooperación y colaboración mediante los que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado participarán en las actividades de inspección y vigilancia en esta materia.

### E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria para la efectividad de las funciones que son objeto

de traspaso, los bienes inmuebles y derechos que se detallan en la relación adjunta número 1.

La Comunidad Autónoma de Cantabria asume todos los derechos y obligaciones que puedan recaer sobre dichos bienes.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción del mobiliario, equipo y material inventariable.

### F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. El personal que se traspasa adscrito a los servicios cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma de Cantabria aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio del Interior se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria copia certificada de los expedientes de este personal, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas por los mismos.

### G) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 13.146.096 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1996, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

### H) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes

desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo.

### l) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de mayo de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Manuel Valentín-Fernández de Velasco.

## RELACIÓN NÚMERO 1

Inmuebles	Observaciones
	Se reconoce como deuda 155,77 metros cuadrados, a favor de la Comunidad Autónoma de Cantabria, afectos a las competencias en materia de juego y espectáculos públicos, que en su momento, serán puestos a disposición de la misma, por la Administración Central del Estado, en la medida que las disponibilidades de inmuebles propiedad del Estado lo permitan.

## RELACIÓN NÚMERO 2

### Relación nominal de funcionarios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria

Apellidos y nombre	NRP	Cuerpo o escala	Puesto de trabajo	Situación administrativa	Localidad	Retribuciones anuales (1996)		
						Básicas — Pesetas	Complem. — Pesetas	Total — Pesetas
Antolín Lagunilla, Concepción.	1271119024A1146	General Auxiliar.	Auxiliar Oficina N.10	Activo.	Santander.	1.199.394	423.096	1.622.490
Escandón Cabezas, Ángela.	1368882168A1135	General Admin.	Jefe Negociado N.18	Activo.	Santander.	1.731.156	720.144	2.451.300
Gómez Nárvaez, Ana.	1371662235A1146	General Auxiliar.	Auxiliar Informát. N.10	Activo.	Santander.	1.264.914	540.600	1.805.514
Mazorra Benito, Pilar.	1373470335A1135	General Admin.	Jefe Negociado N.18	Activo.	Santander.	1.542.926	720.144	2.263.070
Solís Uriaguereca, Concepción.	1372B34735A1146	General Auxiliar.	Auxiliar Informát. N.10	Activo.	Santander.	1.199.394	540.600	1.739.994
Abascal Fernández, David.	1369329724A1135	General Admin.	Jefe Sección Aut. Adm.	Activo.	Santander.	1.641.066	1.693.104	3.334.170

## RELACIÓN NÚMERO 3

### Valoración del coste de los servicios traspasados

#### Sección 13. Servicio 01 (en pesetas 1996)

#### Capítulo I: Gastos de personal.

Artículo 12: Funcionarios.

Artículo 15: Incentivos al rendimiento.

Artículo 16: Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador.

Total capítulo I: 15.971.884 pesetas.

#### Capítulo II: Gastos en bienes corrientes y servicios.

Artículo 21: Reparaciones, mantenimiento y conservación.

Artículo 22: Material, suministros y otros.

Artículo 23: Indemnizaciones por razón del servicio.

Total capítulo II: 3.192.495 pesetas.

Total coste efectivo: 19.164.379 pesetas.

Como entrega por una sola vez, se identifica la cantidad de 1.750.000 pesetas, para arrendamiento de locales.

**14853 REAL DECRETO 1388/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de asociaciones.**

La Constitución Española reconoce, en el artículo 22, el derecho de asociación y reserva al Estado, en el ar-

tículo 149.1.1.ª, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, la Diputación Regional de Cantabria tiene atribuida la función ejecutiva en materia de asociaciones, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado.

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 23 de mayo de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1996,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Auto-

del Estado» número 156, de 28 de junio de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20877, primera columna, artículo 4, novena línea, donde dice: «... de las Oficinas Presupuestarias...», debe decir: «... de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios competentes...»

En la página 20878, primera columna, apartado H), segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... ámbito autonómico de creación...», debe decir: «... ámbito autonómico, o de creación...».

**18005** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1387/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1387/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 28 de junio de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20891, primera columna, artículo 4, tercera línea, donde dice: «... en los conceptos transferidos...», debe decir: «... en los conceptos de origen y transferidos...».

**18006** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1389/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de espectáculos.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1389/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de espectáculos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, del 28, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 20895, segunda columna, línea segunda, donde dice: «...se establece en los respectivos ...», debe decir: «...se establezca en los respectivos ...»

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

**18007** *LEY 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Del ámbito de aplicación y criterios de actuación

##### Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto crear un sistema de participación social y de protección de los derechos de las personas mayores en Canarias a través del Consejo Canario de los Mayores para la consecución de los siguientes objetivos:

a) Sensibilizar a la sociedad canaria respecto de la situación de las personas mayores, con las exigencias que plantea la evolución demográfica actual y futura y con las consecuencias del progresivo envejecimiento de la población de la Comunidad Autónoma.

b) Promover la solidaridad entre las generaciones.

c) Fomentar la participación del movimiento asociativo de las personas mayores en el proceso de integración comunitaria.

d) Impulsar el desarrollo integral de las personas mayores, en orden a la consecución del máximo bienestar en sus condiciones de vida, prestando especial atención a las personas de edad superior a los ochenta años, en razón de la necesidad que presentan de una mayor protección.

e) Fijar las condiciones básicas a que deben someterse los diversos centros y establecimientos residenciales para mayores situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Garantizar el ejercicio de la plena protección jurídica a las personas mayores incapacitadas o con limitaciones.

g) Promocionar y difundir la función social de las personas mayores en la sociedad canaria.

h) Promover la permanencia de los mayores en el contexto sociofamiliar en el que han desarrollado su vida.

i) Establecer un sistema de infracciones y sanciones ante la vulneración de los derechos de las personas mayores.

j) Eliminar barreras físicas, administrativas y sociales que dificulten el ejercicio de sus derechos constitucionales.

##### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación a todos los ciudadanos que, teniendo la condición política de canarios, determinada en el Estatuto de Autonomía de Canarias:

a) Sean mayores de sesenta años.

b) No habiendo alcanzado esa edad, cumplan la edad de jubilación como consecuencia de la aplicación de coeficientes reductores previstos legalmente para quienes hayan realizado actividades laborales especialmente penosas y peligrosas.

c) O sean pensionistas mayores de cincuenta años que estén afectados de incapacidad física, psíquica o sensorial en los casos en que sus circunstancias personales, familiares o sociales así lo requieran.

2. Asimismo, será de aplicación a los canarios emigrantes, con los mismos requisitos de edad establecidos en el apartado anterior, que retornen al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

##### Artículo 3. *Criterios de actuación.*

Las actuaciones que se desarrollen en cumplimiento de la presente Ley, se regirán por los siguientes criterios:

a) Procurar la integración de las personas mayores en todos los ámbitos de la vida social mediante su inclu-